

Mocoa, Putumayo, 17 de enero de 2023. Doy cuenta al señor juez del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en el incidente de nulidad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2017 00295-00
Demandante: Gladys Aida López Realpe
Demandado: Marcela Burgos Pérez

Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad se adoptará la decisión correspondiente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte incidentista.

Providencia impugnada

Auto del 7 de diciembre de 2022, a través del cual se rechazó la nulidad impetrada por el incidentista, hoy recurrente.

Síntesis del recurso

El recurrente sintetizó las consideraciones de la providencia atacada y de las normas en las que apoya su censura, luego manifestó que con ocasión de que en el título valor materia del cobro está consignado su nombre, se encuentra legitimado para incoar la nulidad en defensa de su identidad. En ese orden, afirmó que su intervención en este trámite es el resultado de que en su contra se libró el mandamiento de pago cuando aún era menor de edad, por lo que concluyó que en ese entonces no tenía la capacidad para comparecer al proceso, sin embargo, por cuenta de que actualmente goza de ella, decidió discutir la obligación que se le enrostra.

Aunado a lo anterior adujo que la notificación del mandamiento de pago no se surtió en debida forma a pesar de que es consciente de que el número de cédula que se indica en aquella providencia no coincide con su número de identificación personal, frente a lo cual aseveró que se requería de la vinculación del defensor de familia. De todo ello refiere que le fue cercenado su derecho a la defensa.

En suma, plantea que Diego James Brito Burgos, identificado con la C.C. No. 18.128.161, no existe, en sentido contrario a lo que acontece con él, quien en el momento en el que surtieron los actos del mandamiento de pago y la sentencia aún era menor de edad, por lo que está facultado para proponer la nulidad, la cual no puede ser rechazada por cuanto obra en defensa de su nombre, lo que se traduce en que está legitimado para incoar dicha actuación.

Intervención de la parte incidentada

Dentro del término de traslado del recurso la parte incidentada aseveró que la intención del recurrente fue la confundir el nombre de los sujetos que obran como demandados. Al respecto refirió que no existe duda en que quien figura como demandado es Diego James Brito Burgos, identificado con la C.C. No. 18.128.161, quien a su vez es el esposo de Marcela Burgos Pérez, también demandada, quien en el curso del proceso aceptó esa situación.

De igual manera, con fundamento en doctrina constitucional señaló que es la cédula de ciudadanía el documento idóneo para establecer la identificación personal de una persona, por lo que al haberse establecido en este trámite la identidad del demandado Diego James Brito Burgos, quien se identifica con la C.C. No. 18.128.161, no le asiste razón al recurrente cuando afirma, a partir de que el segundo apellido coincide con el suyo, sea él a quien se convocó como demandado.

Finalmente señaló que la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma.

Se considera:

En materia de nulidades procesales el código procesal que regula este trámite prevé, en su Art. 133, las causales que pueden invocarse para ese cometido, entre las cuales se relievra la prevista en su Núm. 8, en lo que atañe a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ya que fue alegada por la parte incidentista a la hora de instar este trámite.

Por otra parte, en lo que respecta a la oportunidad para elevar la solicitud con el mentado propósito y el trámite que le será impartido, el Art. 134 del CGP, señala que, entre otros aspectos, que la oportunidad radica en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o, aún a pesar de su emisión, siempre que ésta haya dado lugar a la causal respectiva. Sin embargo, cuando se trata de un proceso ejecutivo, la oportunidad se extiende más allá de la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo como límite el momento previo a su terminación por cualquiera de las formas previstas en la ley; en cuanto al trámite, la norma en cita dispone que se debe correrse el traslado respectivo, así como, de ser necesario, decretar y practicar las pruebas que se consideren necesarias para su resolución.

Finalmente, el Art. 135 ejusdem, señala los requisitos que deben ser observados por quien depreca la nulidad procesal, entre las que destaca su legitimación, misma que cuando la causal alegada coincida con la prevista en el Núm. 8 del Art. 133, aquella radicará en que la solicitud sea incoada por la persona afectada con la falta de notificación. En este punto cabe recordar que, como lo expresa el Art. 135 en contexto, de la carencia de legitimación deviene en el rechazo de la solicitud.

Cabe mencionar que estas precisiones jurídicas fueron la premisa normativa que se tuvo en cuenta para adoptar la decisión materia de discusión.

Ahora bien, por el lado de los hechos, a partir de las pruebas recolectadas se logró establecer que quien obra en calidad de incidentista es Diego James Brito Burgos, identificado con la C.C. No. 1.006.948.183, por su parte también quien figura en calidad de demandado es Diego James Brito Burgos, este último identificado con la C.C. No. 18.128.161.

Para arribar a esa realidad se tuvo en cuenta la declaración de parte rendida por la también demandada Marcela Burgos Pérez, en audiencia inicial del día 24 de octubre de 2018, cuando averó que quien suscribió el título valor objeto de cobro fue su esposo, Diego James Brito Rodríguez, quien se identifica con la cédula de quien figura como demandado. Situación que se vio corroborada por las pruebas documentales título valor objeto del recaudo, y la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del incidentista, de donde se extrajo que, en efecto, se trata de una persona distinta a quien funge como demandado, en la medida que como se dijo previamente, éste se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.128.161, y aquel con el número de identificación 1.006.948.183.

Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento en mención, se logró establecer que Diego James Brito Rodríguez, de quien se dijo la demandada Marcela Burgos Pérez, señaló como obligado cambiario en posición equivalente a la suya, además es su cónyuge, y que también es padre del incidentista. De igual modo, por lado del título valor, de su literalidad se desprende que quien figura como aceptante de la orden de pago impartida en ese documento es el renombrado Diego James Brito R., identificado con la C.C. No. 18.128.161, quien figura en este proceso como demandado, a quien por la altura procesal en la que se encuentra este trámite, le fue notificado en debida forma el mandamiento de pago.

Ese panorama llevó a concluir a este despacho la falta de legitimación del censor para incoar la solicitud de nulidad, decisión que se mantendrá incólume, en la medida que en esta oportunidad tampoco logró desvirtuar la conclusión a la que se arribó en esa oportunidad, y que radica en que no es él quien figura ora como obligado cambiario, ya como demandado en este trámite, al punto que su patrimonio no está comprometido de cara a la satisfacción de la obligación materia del mismo. Lo anterior torna imperioso afirmar que su pedimento no cala dentro del requisito de legitimación que exige la causal de nulidad invocada, esto es, verse afectado con la falta de notificación de la providencia inicial, en la medida que al no ser él el deudor, sino su padre, Diego James Brito Rodríguez, ergo quien hace las veces de demandado.

Ese panorama no se desdibuja a pesar de que el actor haya tergiversado desde su acto inicial el segundo apellido del demandado, lo cual a su vez repercute en que no le esté o haya sido conculcado derecho alguno al censor con la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, la cual se surtió en esta senda procesal, al punto que es posible afirmar que sería inane su vinculación a este trámite en posición distinta a la que ahora nos ocupa.

En tal sentido, como se planteó previamente, será preciso negar el recurso que nos ocupa y en su lugar confirmar la providencia del 7 de diciembre de

2022. Por su parte, al encontrarse reunidos los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación, se decidirá en ese sentido frente a esta solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 7 de diciembre de 2022.

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte recurrente en contra de la providencia aludida en el ordinal anterior.

Tercero. Remitir el expediente digital de este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a fin de que le imparta el trámite correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6c45e2f23ccc1b2a85c2202893e2c07548b79d7accc3dee99029800fb414e**

Documento generado en 17/01/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>